



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Marzo Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: 080014189005-2019-00304 C.

REF: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938- 8.

DEMANDADO: FEISAL LIZARDO MORALES RUEDA C.C. No. 5.759.339

OLMES JOSÉ MORALES RUEDA C.C. No. 91.109.000

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la parte ejecutante no cumplió con las actuaciones posteriores al auto emitido por este Despacho en fecha 22/09/2020, Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020, este Despacho admitió la cesión de derechos litigiosos, otorgada por el cedente BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938- 8, representado legalmente por MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.583.186, dentro del presente proceso EJECUTIVO contra FEISAL LIZARDO MORALES RUEDA Y OLMES JOSÉ MORALES RUEDA, identificados con la cedula de ciudadanía No. 5.759.339 y 91.109.000 respectivamente, a favor de la entidad cesionaria REINTEGRA S.A.S.; representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, sin que hasta la fecha la parte cesionaria haya presentado alguna otra solicitud o requerimiento.

Habida cuenta que no se reúnen los presupuestos procesales para seguir adelante con la ejecución en el curso de este proceso, por encontrar que la parte demandante no cumpliera con la carga procesal impuesta, ya habiendo transcurrido el termino para ello sin que se haya surtido en debida forma la notificación, se advierte que hay lugar a decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo ordenado artículo 317 Código del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETÉSE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme a lo establecido en el Art. 317, numeral 2 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Librense los correspondientes oficios por Secretaria a través del correo electrónico institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título valor base de recaudo ejecutivo, con las constancias del caso; previa cancelación del arancel judicial.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

CUARTO: Entréguese a la parte demandada en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encontraran embargados; de no ser reclamados en oportunidad legal se decretará la prescripción de los mismos.

QUINTO: Prevéngase a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demandasino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto o desde lanotificación del auto que obedece lo resuelto por el superior.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 10 de Marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 38
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ